

LEY 653

SISTEMA ELECTORAL

LEMA Y SUB-LEMA

SISTEMA ELECTORAL: LEMA y SUB-LEMA

LEY N° 653

ARTICULO 1°: (**)“Adóptese para la provincia de Formosa el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta Ley, se entenderá por “LEMA” la denominación de un Partido Político y “SUBLEMA” se definirá como una fracción de un LEMA, para todos los actos y procedimientos electorales, de conformidad con las prescripciones de la presente ley para la elección de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales, Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento y Concejales para toda la provincia o por Localidades, los que deberán ser registrados ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia”.

ARTICULO 2°: (*) A los fines de que un Sub-Lema pueda ser tenido como tal para todos los actos y procedimientos electorales, deberá solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Permanente, dentro de los quince (15) días de la fecha de publicación del Instrumento que convoque a Elecciones, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de Constitución que deberá ser confeccionada por una Junta Promotora compuesta por un mínimo de veinte (20) afiliados del Lema. Este acuerdo de voluntades deberá especificar el nombre, domicilio y matricula de los afiliados firmantes y estar certificada su firma por Juzgado de Paz y/o Tribunal Electoral Permanente. Este requisito no será exigido para los Sub-Lemas que representen a los cuerpos orgánicos del Partido conforme sus respectivas Cartas Orgánicas. Los integrantes de la Junta Promotora de un Sub-Lema no podrán integrar la de otros Sub-Lemas.
- b) Nombre adoptado por el Sub-Lema.

(*) Modificado según Ley N° 1434/04 – Ley N° 1501/06

- c)** Domicilio legal en la Capital del Distrito y designación de Apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del Sub-Lema que representan; siendo el Apoderado del Lema o Partido Político quien representará al Lema a los efectos legales.
- d)** Todos los trámites ante la Junta Electoral Provincial, hasta la Constitución del Sub-Lema será efectuado por su Apoderado, quien será responsable de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Los Partidos actuantes en las elecciones podrán constituir ante el Tribunal Electoral Permanente, hasta tres (3) Sub Lemas, dos (2) de ellos deberán pertenecer o representar a los cuerpos orgánicos.

En el caso de la constitución de una Alianza Electoral, los Partidos integrantes de la misma tendrán derecho a un Sub-Lema dentro del Lema de mayor cantidad de afiliados y pertenecerán a dicho lema.

Además de los Sub Lemas indicados en los párrafos anteriores, los lemas o Partidos Políticos que superen los cinco mil (5000) afiliados tendrán derecho a crecer en un Sub Lema por cada cinco mil (5000) afiliados hasta completar las fracciones que dicha cantidad le permita. A los fines de determinar la cantidad de afiliados de una Alianza Electoral se sumaran los afiliados de todos los partidos integrantes de la misma. En el caso de los Sub Lemas inscriptos que excedan lo permitido en el párrafo anterior, se eliminará primero las listas idénticas. Si persistiere el excedente se intimará al Lema en términos perentorios de veinticuatro (24) horas defina quien participará.

El cincuenta por ciento (50 %) de los Sub Lemas que pueda constituir cada Partido o Alianza por superar los cinco mil (5000) afiliados deberán representar a los Órganos Partidarios debiendo éstos dentro de los quince (15) días de notificada la convocatoria informar al Tribunal Electoral Permanente el nombre que adoptaran dichos Sub Lemas y los demás recaudos de ley.

(**)1“En el caso de que algún Sublema no oficializare candidatos, podrá hacerlo el Lema a través de sus Órganos Partidarios Competentes. En este supuesto, vencido el plazo de presentación de candidatos establecido en el Art. 14° de la Ley N° 152, el Lema dispondrá de una prórroga dispuesta por el Tribunal Electoral Permanente para efectuar dicha presentación”.

ARTICULO 3°: (***)2Si se constituyeran frentes o alianzas electorales, estas constituirán un Sub-Lema del Partido que tuviere mayor cantidad de afiliados registrados ante el Organismo Competente.

ARTICULO 4°: 3(**) (*)4 “Para los fines electorales provinciales o municipales, cada sublema podrá presentar candidatos para los cargos indicados en el artículo 1° de la presente Ley, adheridos a la formula de candidatos a Gobernador y Vicegobernador que tendrá cada Lema”.

ARTICULO 5°: (***)5“La elección a Gobernador y Vicegobernador, Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, para cada caso. Para ello, los votos emitidos a favor de cualquier Sublema para el caso de Gobernador y Vicegobernador se acumularán al Lema y para el caso de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento se acumularán a favor del sublema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y que en consecuencia será el que represente al Lema. En el supuesto que se produzca un empate de votos entre estos candidatos y siempre que ello incida en la adjudicación final de los cargos, se procederá a una nueva elección limitada a las nominaciones igualadas.

(**) Modificada según Ley N° 1570.-

(***) Modificado según Ley N° 1570

(**) Texto según Ley N° 825/88

ARTICULO 6°: (**)Para la distribución de los cargos titulares de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales y Concejales, se aplicará el sistema D'Hont, primero entre Lemas a fin de determinar la cantidad de cargos que corresponden a cada uno de ellos, y luego entre Sub-Lemas de cada Lema a fin de establecer a que candidatos pertenecen dichos cargos. En caso de que dos o mas Sub-Lemas de un mismo Lema proclamen idénticas listas de candidatos, los votos obtenidos se acumularán a favor del Sub-Lema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios en esas listas coincidentes.

En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal, los reemplazos se harán de las listas suplentes de la última elección por orden correlativo, asegurándose que el que se incorpore pertenezca al mismo Sub-Lema que el que produjo la vacante.

Si ésta se produjo por quien fuera electo en Comicios anteriores a la presente Ley, el incorporado deberá pertenecer al Sub-Lema cuyos candidatos surgieron de los Cuerpos Orgánicos del Partido.

ARTICULO 7°: El Lema pertenece al Partido Político que lo haya registrado ninguna Agrupación Política tendrá derecho, conforme al Estatuto de los Partidos Políticos, al uso de un Lema que contenga una palabra que individualice a un Lema ya registrado, o cualquier palabra o palabras similares o cuya significación pueda ofrecer semejanza con dicho Lema, ya sea por razones lingüísticas, históricas o políticas. Es obligatorio para los Sub-Lemas el uso del nombre o Lema del Partido Político al que pertenece.

ARTICULO 8°: (*) Cumplido los requisitos exigidos, el Tribunal Electoral Permanente procederá mediante auto fundado y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación a conceder o denegar la

(*) Modificado según Ley N° 1434/04

personalidad solicitada, la que se notificará al Apoderado del Sub-Lema y Lema correspondiente.

ARTICULO 9°: (*) Desde la publicación de la Convocatoria y hasta treinta y cinco (35) días antes del acto eleccionario los Sub-Lemas registrarán ante el Tribunal Electoral Permanente la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales.

Se presentarán juntamente con el pedido de Oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral.

Dentro de los cinco días subsiguientes, el Tribunal Electoral Permanente dictará Resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto a la calidad de los candidatos.

La lista Oficializada de candidatos será comunicada por el Tribunal Electoral Permanente al Apoderado del Sub-Lema y Lema correspondiente.

ARTICULO 10°: (*) Los Sub-Lemas reconocidos que hubieran proclamados candidatos, someterán a la aprobación del Tribunal Electoral Permanente por lo menos con veinte (20) días antes de la elección, un número suficiente de modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los Comicios. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel diario común. Cuando se realicen elecciones simultáneas se utilizarán boletas separadas. Las boletas tendrán tantas secciones como categoría de candidatos comprenda la elección.

En las boletas se incluirán en tinta negra, la designación del Partido Político o Lema su signo y número de identificación insertas en la parte superior. Los Sub-Lemas se distinguirán añadiendo debajo de dichos datos su denominación distintiva y su símbolo.

(*) Modificada por Ley N° 1434/04 - Ley N° 1501/06

La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas.

ARTICULO 11°: Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local del Tribunal Electoral Permanente adherida a una hoja de papel tipo oficio.

ARTICULO 12°: El Tribunal Electoral Permanente verificará la impresión en todas las boletas de los distintos Sub-Lemas en cuanto a las dimensiones tipográficas, como asimismo si los nombres y el orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada.

ARTICULO 13°: Cumplidos éstos trámites el Tribunal Electoral Permanente convocará a los apoderados de Lemas y Sub-Lemas y oídos éstos se aprobarán las boletas.

Las mismas deberán tener diferencias tales que las hagan inconfundibles entre sí a simple vista aún para los electores analfabetos.

Aprobadas las boletas se presentarán dos modelos por mesa electoral.

ARTICULO 14°: Los Sub-Lemas podrán designar dentro del término y en las condiciones de Ley, Fiscales Generales y de mesa.

ARTICULO 15°: Derogase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

.....